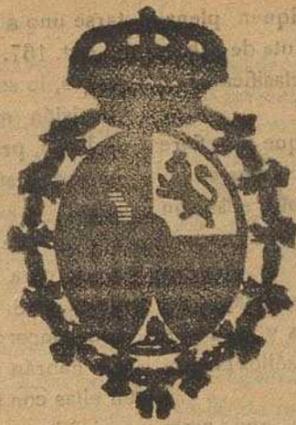


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 29 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

LEY de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911:

(Continuación)

Art. 141. Los acuerdos referentes á la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 108 serán sometidos á la resolución de la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para medidas, reconocimientos ó por cualquier otro motivo á que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos á ellas, pertenecientes á reemplazos anteriores, podrán efectuarse: los que residan en territorio nacional, ante la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que se presentaron para su clasificación, y los residentes en el extranjero, ante los Consulados en que lo hicieron. Dichas Comisiones y Consulados enviarán á las Comisiones mixtas respectivas los documentos justificativos necesarios para que éstas resuelvan definitivamente, y una

vez publicados sus fallos puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las Comisiones mixtas tendrán en cuenta las condiciones del artículo 109, que son aplicables al presente.

Art. 142. Los justificantes de haberse hecho efectivas las multas acordadas por las Comisiones mixtas se unirán á los expedientes respectivos, y sus presidentes darán cuenta al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de Diciembre del número de las impuestas, con expresión de los conceptos, cuantía de cada una y cantidad total recaudada por la Hacienda durante el año.

Art. 143. Los mozos que, debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas, para el fallo de la clasificación ó de alguna de las revisiones, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos.

Art. 144. Las Juntas de reclutamiento consulares del Golfo de Guinea tendrán á su cargo las revisiones de clasificación que previene esta ley, de los mozos en ellas alistados de Reemplazos anteriores.

Estas operaciones deberán terminarse dichas Juntas en fin de Junio, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera decena del mes de Julio, de los mozos que han de ingresar en Caja.

CAPITULO X

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas.

Art. 145. Podrá recurrirse al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo á los preceptos de esta ley.

No podrá, si embargo, apelarse contra los fallos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio, ni puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido, á no ser con la condición que determina el artículo 137.

Art. 146. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta, dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta.

Art. 147. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en la representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del Reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescriptos en esta ley.

Art. 148. Las reclamaciones contra las Comisiones mixtas serán presentadas á éstas. El Secretario de la misma extenderá al margen del escrito del reclamante y entregará además á éste de oficio certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admi-

ble, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo, dentro de los tres días siguientes, el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y documentos que para dictarlos hubieren tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Ministerio de la Gobernación.

Art. 149. Las reclamaciones de que se trata anteriormente serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por dicho Ministerio, antes del día 1.º de Diciembre.

Art. 150. El Ministro de la Gobernación podrá disponer la revisión y anulación de las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 151. Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al Reemplazo se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que, á juicio de las Corporaciones ó Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

Art. 152. Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta les haya señalado.

Art. 153. Los fallos de las Juntas consulares de reclutamiento podrán recurrir los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación, por con-

ducto del Cónsul, dentro del preciso término de un mes, á partir del día en que llegó la resolución á conocimiento del interesado, y de los dictados por la Junta del Golfo de Guinea, al Gobernador general de la Colonia, en primer término, con igual recurso dealzada al citado Ministerio, dentro del mismo plazo antes señalado.

El Ministro de la Gobernación resolverá, sin ulterior recurso, antes del 31 de Diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

Art. 154. El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de jefe superior de la Administración civil, ó de general del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al Reclutamiento y Reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á esta ley, aplican las Comisiones mixtas para revisar los acuerdos de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

Art. 155. Los fallos que dicten los Comisarios regios serán definitivos, cuando cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud los preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

Art. 156. Las dietas é indemnizaciones que se paguen á los Comisarios regios y al personal que los acompaña, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO XI

De los prófugos

Art. 57. Serán declarados prófugos los mozos excluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 100, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas para los efectos de revisión, dejaren de hacerlo sin causa justificada.

La declaración de prófugo se hará mediante expediente instruido por los Ayuntamientos, los cuales serán resueltos definitivamente por las Comisiones mixtas.

Art. 153. Todo prófugo presentado ó aprehendido comparecerá ante la Comisión mixta correspondiente, para que sea fallado en definitiva el expediente de su clasificación, é ingresarán después en caja, si son declarados soldados, cualquiera que sea la época de su presentación ó aprehensión.

Art. 159. Los prófugos que se presenten antes ó en el acto de la concentración de reclutas para el destino á Cuerpo de los individuos de su Reemplazo, y les corresponda ingresar en Caja con arreglo al artículo anterior por haber sido declarados útiles, no tendrán derecho á la concesión de prórrogas, á disfrutar excepción alguna ni á la reducción del

tiempo en filas á que se refiere el capítulo XX, á no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación ó de revisión.

Art. 160. Los mozos á que se refiere el artículo anterior, pertenecientes al cupo de filas, se incorporarán á ellas con los de su Reemplazo, ó tan pronto como ingresen en Caja, en el caso de que los individuos de dicho Reemplazo hayan sido destinados á los Cuerpos y unidades del Ejército, antes de ser aquéllos clasificados definitivamente.

Art. 161. Los prófugos que sean aprehendidos antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo, perderán los derechos que detalla el artículo 159, y si no demostrasen la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación ó de revisión, serán destinados, desde luego, si son declarados útiles, á los Cuerpos y unidades del Ejército, cualquiera que sea el cupo á que pertenezcan.

Los que por su número en el sorteo pertenezcan á la primera agrupación del contingente, servirán en filas, sin derecho á disfrutar licencias temporales, los tres años completos de la primera situación de servicio activo, y los que por dicho número pertenezcan á la segunda agrupación del contingente, servirán en filas el mismo tiempo que los demás individuos de su Reemplazo pertenecientes á la primera agrupación.

Art. 162. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su Reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto ó después de él, perderán los derechos que detalla el artículo 159 y serán destinados desde luego á Cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados, y cinco los aprehendidos, y precisamente en las guarniciones de las posiciones españolas en Africa, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo de licencia temporal alguna.

Art. 163. Los gastos á que dé lugar la captura de los prófugos, deberá abonarse por los mismos, sin que les exima de ello la revocación del fallo, en caso de que así se resuelva por la Comisión mixta.

Art. 164. Los mozos clasificados como prófugos, que resultasen inútiles para el servicio militar, estarán sujetos á los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley.

Art. 165. Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número del sorteo, al cupo de filas del Municipio y Reemplazo correspondiente, si pertenece á alguno de los contingentes que estén sobre las armas, y si perteneciese á otros anteriores, se abonará al cupo del más antiguo de los que se encuentren en filas, debiendo licenciarse, en todo caso, al individuo que tenga el número más alto del Municipio y Reemplazo correspondiente.

CAPÍTULO XII

De las prórrogas

Art. 166. La incorporación á filas de los mozos del contingente, cualquiera que sea el cupo del mismo á que pertenezcan, podrá retrasarse, á petición de los interesados, por un año, prorrogable por tres

más consecutivos, que habrán de solicitarse uno á uno.

Art. 167. Cuando deseen obtener prórrogas, lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del 1.º de Junio, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores ó representantes, y acompañando á ella los documentos que se determinen en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 168. Para la petición de prórroga de incorporación á filas, los interesados habrán de justificar que, si ingresan en ellas con su Reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.º Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante;

2.º Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales, ó por asuntos de familia que directamente les conciernan;

3.º Por resultar un inevitable abandono en las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

Art. 169. Los individuos del cupo de filas que tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesión de prórrogas hasta que dicho hermano pase á la segunda situación de servicio activo. Las prórrogas que se otorgan por este concepto, estarán comprendidas en el número proporcional que determina el artículo 171.

Art. 170. Las Comisiones mixtas comunicarán al Ministerio de la Guerra en la primera quincena de Julio el número de mozos que ingresarán en cada Caja de recluta, con expresión, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas.

Art. 171. Por dicho Ministerio se determinará en 1.º de Agosto el número de prórrogas que podrán concederse en cada Caja de recluta, en relación con las necesidades del Ejército y de las solicitudes presentadas, no pudiendo dicho número exceder del 10 por 100 de los ingresados en Caja cada año, sin contarse en dicho número las que se concedan á reclutas de Reemplazos anteriores por renovación de las que disfrutaban.

Art. 172. La duración de las prórrogas y de cada ampliación de prórrogas, se contarán desde el 1.º de Noviembre á igual fecha del año siguiente.

Art. 173. La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo Reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 74. Una vez conocido por las Comisiones mixtas el número de prórrogas que en cada Caja pueden concederse, dictaran sus fallos en todo el mes de Agosto teniendo en cuenta los casos del artículo 168, la distribución del artículo 176 y el orden de preferencia del artículo 178.

Los fallos de las Comisiones mixtas se harán públicos y serán ejecutivos, en tanto no sean revocados por el Ministerio de la Gobernación, en el caso de que se apele de ellos por los interesados, dentro

del plazo de diez días después de publicados aquéllos.

Art. 175. Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego sus efectos.

Art. 176. El número de prórrogas que, una vez descontadas aquellas á que se refiere el artículo 169, puedan concederse en cada Caja, se distribuirá en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto del artículo 168, las dos quintas partes.

A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quinta partes restantes.

Art. 177. Cuando el número de solicitudes en cada uno de dichos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará por las Comisiones mixtas con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada Caja, y en la proporción establecida en el artículo anterior.

Artículo 178. Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les correspondan por cada concepto ó grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de tiradores de primera, con arreglo al Reglamento de tiro para Infantería, expedidos por la sociedad del Tiro Nacional, y acrediten además conocer la instrucción teórica y práctica del recluta con la obligación del soldado, mediante certificado de las Escuelas militares á que se refiere el artículo 264, observándose después para la concesión, las siguientes reglas de preferencia.

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, y dentro de éstos aquellos que se vean obligados á liquidar al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieran menor importancia.

En los tres grupos serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que por razón de su número de sorteo tengan más probabilidades de pertenecer al cupo de filas, y entre los del segundo y tercer grupo serán atendidos en primer término los que acrediten proveer efectivamente á las necesidades de su familia.

Art. 179. Para la ampliación de prórroga en años sucesivos, los interesados deberán solicitarlo del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del día 1.º de Julio de cada año, acreditando continúan los estudios comenzados ó subsisten las causas por las que obtuvieron la primera prórroga, para lo cual acompañarán á la solicitud los documentos que se fijen en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Las Comisiones mixtas concederán la ampliación de prórrogas que consideren justas, antes del 15 de Julio de cada año.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.272

Anuncio

Según me comunica el excelentísimo señor General Gobernador de esta plaza y provincia, en el sitio de costumbre, ó sea en la margen derecha del Guadalquivir, por bajo del molino de Casillas, se llevará á efecto la instrucción de tiro al blanco por las fuerzas de esta guarnición.

Y á fin de evitar desgracias á las personas que tengan que transitar por las inmediaciones, á más de haberse tomado las medidas oportunas, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

AYUNTAMIENTOS

MONTORO

Núm. 1.259

Extracto de los acuerdos adoptados por este ilustre Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

Sesión inaugural del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde D. Martín Molina Fimia.

En esta sesión se posesionaron de sus cargos los señores don Rafael Alba Relaño, don Feliciano de Lara Cerro, don Luis Castro Velasco, don Juan Miguel Fernández Criado, don Diego Solaz González, don Francisco Benítez Molina, don Antonio Cano Serrano, don Pedro Rodríguez Borja y don Juan Carpio Moreno, electos y proclamados Concejales en 12 de Noviembre último.

Se dió lectura de una comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, fecha 29 de Diciembre último, participando que en uso de las facultades concedidas por el artículo 49 de la ley Municipal, S. M. el Rey (q. D. g.) había tenido á bien nombrar Alcalde-presidente de este Ayuntamiento á don Martín Molina, Concejel del mismo, por lo cual continuó ocupando la presidencia.

Se nombró por mayoría absoluta de votos Teniente primero de Alcalde á don Juan María Lara Coca; idem segundo á don Rafael Alba Relaño; idem tercero á don Feliciano de Lara Cerro; idem cuarto á don Luis Castro Velasco; Regidor Síndico á don Gerónimo Vega Andújar, y suplente del mismo á don Juan Miguel Fernández Criado.

Se determinó el orden numérico de los Regidores para que cada cual ocupe su respectivo puesto y pueda sustituir ó suplir al que le preceda en el desempeño de la Alcaldía ó Tenencias.

Y quedó designado el sábado de cada semana, á las doce horas, para la celebración de las sesiones ordinarias, en cumplimiento del art. 57 de la ley Municipal.

Sesión del mismo día 1.º

Presidencia del señor Alcalde D. Martín Molina Fimia.

En esta sesión se formaron las listas de los electores de compromisarios para la elección de Senadores, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Sesión del día 8

Presidencia del señor Alcalde D. Martín Molina Fimia.

Leida el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Dividir la Corporación en ocho comisiones, denominadas de Hacienda, Fomento, Beneficencia, Pósito, Gobernación, Abastos, Funciones y festejos y Presupuestos, y verificar en votación secreta la elección de las personas que han de componer cada una de dichas comisiones.

Quedar enterado el Ayuntamiento de los nombramientos de alcaldes de barrio y pedáneo, hechos por el señor Alcalde en uso de las facultades que le confiere el art. 58 de la ley Municipal.

Designar á los señores Concejales don Fernando Cañete Quesada y don Juan Miguel Fernández Criado para formar parte de la Junta local de primera enseñanza.

Que se exponga al público por quince días, para oír reclamaciones, el padrón vecinal rectificado para el corriente año.

Aprobar el estado de distribución de fondos para el mes de Enero.

Aceptar el giro de 1.294 pesetas hecho por don Remigio Torró, de Bañeras, por el tercer plazo y saldo de cuentas con este Ayuntamiento por los instrumentos adquiridos con destino á la banda de música municipal.

Pósito

Quedar enterado de la moratoria concedida por la superioridad á tres deudores á este Establecimiento para el pago de sus respectivos descubiertos.

Conceder de los fondos de este Pósito los préstamos siguientes:

A doña Ana Carpio Alba el de 250 pesetas; á don Diego Ruano Ramos el de 400; á don Joaquín Rodríguez Navea el de 600; á don Juan Fernández Serrano el de 850, y á don Antonio Cledera Pedrajas el de 1.000; todos mediante garantía hipotecaria sobre fincas de su propiedad ó de sus respectivos fiadores, y que el expediente instruido al efecto se remita á la superioridad para su aprobación si la mereciere.

Sesión del día 15

Presidencia del señor Alcalde D. Martín Molina Fimia.

Leida el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Admitir á Francisco Vacas Moreno la renuncia del cargo de alguacil de la aldea de Cardaña, de este término, que venía desempeñando, y nombrar para sustituirle á Francisco Mora Calero.

Que por la comisión permanente de Hacienda se emita el oportuno informe sobre las bases que deban establecerse para la recaudación del cupo de consumos del extrarradio de olivar y campiña de este término, respectivo al año actual.

Admitir la excusa del cargo de Teniente segundo de Alcalde que fundada en motivos de salud ha presentado don Rafael Alba Relaño.

Quintas

Se formó el alistamiento de los mozos para el reemplazo del Ejército del año actual.

Sesión del día 22

Presidencia del señor Regidor Síndico don Gerónimo Vega Andújar.

Leida el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem tres producidas por don Manuel Enriquez y Enriquez, apoderado en Córdoba de este Ilustre Ayuntamiento, de las operaciones verificadas con fondos municipales en los trimestres que finaron en 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre últimos.

Declarar definitivas y ultimadas las listas de electores de compromisarios para Senadores, con los individuos cuyos nombres aparecen insertos en la tercera plana del BOLETIN OFICIAL núm. 7, correspondiente al lunes 8 de Enero.

Dividir en secciones los contribuyentes de este distrito, para sortear entre ellos los dieciocho vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal administrativa, y que por el señor Alcalde se formen las listas correspondientes á tal objeto.

Que se ingresen 108'50 y 752'35 pesetas por el impuesto del veinticinco céntimos por ciento creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, correspondiente á bienes del Municipio y del Pósito de esta localidad, respectivamente.

Conceder autorización á Francisco Gonzalez Delgado para que establezca un puesto con destino á la venta de gerinjos y buñuelos en la rinconada de la casa Ayuntamiento y arco de la plaza de Isabel II.

Designar al Concejel don Mannel Gonzalez Carpio para que represente á este Ayuntamiento en la Junta organizadora del batallón infantil recientemente establecido en esta población.

Pósito

Que se remitan á la Jefatura de Pósitos de esta provincia las cuentas del Pósito de esta ciudad, respectivas al próximo pasado año de 1911, para su superior aprobación si la mereciere.

Sesión del día 28

Presidencia del señor Alcalde D. Martín Molina Fimia.

Esta sesión tuvo por objeto verificar la rectificación del alistamiento de los mozos para el reemplazo del Ejército del corriente año.

Sesión del día 29

Presidencia del señor Alcalde D. Martín Molina Fimia.

Leida el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Conceder á Antonio León Lara la pensión de 7'50 pesetas durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, para que atienda al costo de nodriza que lacte á su hijo de corta edad.

Idem á Rafael Tendero López la pensión de 10 pesetas durante los mismos meses y con igual fin.

Que se abone á la profesora auxiliar de primera enseñanza doña Victoria Delgado Luna la gratificación de 165 pesetas, respectiva al año de 1911, que le tiene concedida la Corporación municipal para que atienda al pago del alquiler de la casa que habita, y que se le haga sa-

ber al propio tiempo que, por lo que respecta al presente año, se reserva el Ayuntamiento la facultad de acordar ó no el abono de dicha gratificación, con vista del estado económico de la hacienda municipal.

El precedente extracto fué aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del día 25 del mes que rige, y dispuso se remita al señor Gobernador civil de la provincia para que se digne ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 109 de la vigente ley orgánica.

Montoro veintiseis de Marzo de mil novecientos doce.—El Secretario del Ayuntamiento, Sebastián Romero.—V.º B.º: El Alcalde, Martín Molina.

VISO

Núm. 1.278

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas por la Alcaldía y Depositaria de este Ayuntamiento las cuentas generales correspondientes al pasado ejercicio de 1911, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, á fin de que estos vecinos puedan examinarla y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Viso 28 de Marzo de 1912.—Ramón Ruiz.

LA RAMBLA

núm. 1.279

Don Serafín Blanco y González, Teniente segundo de Alcalde y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que por el señor Juez de instrucción de este partido se ha puesto á disposición de esta Alcaldía una yegua cuya reseña se inserta al final, encontrada abandonada en el cortijo nombrado «El Cirujano», con motivo de tentativa de hurto de caballerías realizada en la noche del 16 de Septiembre anterior; y en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de 24 de Abril de 1905, se anuncia el hallazgo para que pueda recojerla quien acredite ser su legítimo dueño, advirtiéndose que transcurridos quince días sin verificarlo se procederá á la venta del semoviente en pública subasta, ante esta Alcaldía.

La Rambla 27 de Marzo de 1912.—Serafín Blanco.

Señas de la yegua

Castaña, mediana, cerrada, lunanca de la derecha sin hierro.

POSADAS

Núm. 1.280

Don Rafael Serrano Palacios, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que los propietarios de este término por territorial ó urbana que hayan sufrido alteración en su riqueza por causas en virtud de las cuales proceda introducir alguna variante en los respectivos apéndices que se formen para el inmediato de 1913, están en la obligación de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el mes de Abril próximo, declaración de las que deban comprenderse en aquellos, acompañadas de los documentos que las produzcan y de los que acrediten haberse pagado á la Hacienda los derechos reales que hubieren devengado los actos sujetos á los mismos; advirtiéndoles que dicha declaración ha de presentarse por duplicado y

una por cada finca de las que sean objeto de alteración, así como que, transcurrido el plazo que para ello se concede, no se admitirá ninguna de las que con posterioridad se presenten.

Posadas 29 de Marzo de 1912.—Rafael Serrano.—Antonio Uceda, Secretario.

ESPIEL

Núm. 1.281

Don Benito Cano y Sánchez-Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día de la fecha al 30 de Abril próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices del Registro fiscal de rústica y urbana de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1913.

Las relaciones serán presentadas una por cada finca, debidamente reintegradas, no siendo admisibles las que no vengan acompañadas de un documento en que se acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda.

Espiel 28 de Marzo de 1912.—Benito Cano.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1.267

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una jumenta vieja, rucia clara, mediana, sin hierro, y señas particulares un remiendo negro en el pescuezo, propiedad del vecino de El Viso Antonio Ollero Serrano; otra burra rucia clara, de unas seis cuartas de alzada, de tres años, y lunar blanco en el lomo, de Alfonso Valverde Puya, de igual vecindad; otra burra negra, mediana, de catorce años, sin hierro ni señas particulares del vecino de Villanueva del Duque Andrés Español Prieto, y otra jumenta de catorce años, rucia clara, mediana, y sin hierro ni señas particulares, propiedad de José Cabrea Rubio, de igual domicilio, sustraídas del olivar de los Murillo, de este término, la noche del dieciseis al diecisiete de Febrero último, y de se habidas sean puestas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumrio que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á veitiseis de Marzo de mil novecientos doe.—Santiago Aparicio.—P. E. del Secetario judicial, El Oficial Habilitado, Jun de Julián.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.244

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que la noche del veinte al veintiuno de este mes fueron robados del comercio de tejidos que tiene don Manuel Mohedano Gómez en la villa de Blázquez, el metálico y efectos siguientes:

Treinta monedas de plata de á cinco pesetas.

Veinte pesetas en monedas de á dos y de una peseta.

Quince pesetas en calderilla.

4 piezas de tira bordada, de cinco varas, núm. 219.

4 idem de id. id., núm. 619.

4 idem de id. id., núm. 231.

4 idem de id. id., núm. 624.

4 idem de id. id., núm. 626.

4 idem de id. id., núm. 640.

4 idem de id. id., núm. 138.

3 idem de id. id., sin medida ni número.

2 idem de id. id. id.

4 idem de id. id. id.

2 idem de id. id. id.

3 idem de id. id. id.

2 idem de id. id. id.

4 idem de id. id. id.

2 idem de guiput, de diez metros y medio de largo.

1 idem de idem de nueve metros de largo.

Varios adornos de vestido, de seda y algodón, en una caja de madera de cuarenta y dos centímetros de largo, treinta y uno de ancho y nueve y medio de alto; y

Varias puntillas y agremán de hilo.

Y en el sumario que instruyo con motivo de dicho delito, he acordado publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que por la Policía judicial y Guardia civil se proceda á la busca y captura del metálico y efectos robados, y caso de ser habidos se les ponga á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veintisiete de Marzo de mil novecientos doce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Núm. 1.282

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate de los semovientes que se dirán, los cuales fueron robados á Juan Rodríguez Caballero la noche del veintiuno al veintidos del actual de una cuadra existente en la dehesa de Sierra Palacios, término de Belmez, y de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado de instrucción, con las personas en cuyo poder se encontraran, si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el correspondiente sumario.

Señas

Una burra de cuatro años, rucia clara, orejas grandes y gachas.

Una muleta de siete meses, lunar blanco en la frente y otro en la nalga izquierda.

Dada en Fuente Obejuna á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

MONTORO

Núm. 1.284

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía

judicial de la Nación, procedan á la busca de la caballería que al final se reseñará, propia del vecino de esta ciudad don Sebastian Romero Lara, la cual desapareció del anochecer del día veinticuatro á la mañana del veinticinco del corriente mes, estando á prado en un olivar de la sierra de este término, pago del Madroñal, sitio nombrado loma de Milla, y captura del autor ó autores del hurto de dicha caballería, y caso de ser esta habida sea puesta á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, y referido autor ó autores también á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la carcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que sobre tal hecho me hallo instruyendo por la Secretaría del que refrenda.

Dada en Montoro á veintisiete de Marzo de mil novecientos doce.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de la caballería

Una yegua preñada, con tres años de edad, alzada un metro cuarenta y seis centímetros, pelo castaño oscuro, raza española, hierro 28₄ en la nalga izquierda, cabos negros y la marca ó contraseña de la Compañía «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda, letra V., número diez.

AGUILAR

Núm. 1.270

Don Tomás Mendigutia Morales, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial,

procedan á la busca y ocupación de un paquete de cuatro kilos de peso, conteniendo encajes, el cual fué hurtado del vestíbulo de esta estación el día cinco de Marzo actual, cuyo paquete componía la expedición número diecinueve mil setecientos diecinueve de ésta á Montilla, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido, así como las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veintisiete de Marzo de mil novecientos doce.—Tomás Mendigutia.—El Secretario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Arriendo de Arbitrios sobre carnes

DE CORDOBA

Núm. 1.277

Anuncio

Acordados por la Junta nombrada al efecto por el Excmo. Ayuntamiento los tipos que han de servir de base para los conciertos obligatorios del extrarradio de esta ciudad, se invita por medio del presente anuncio á los obligados á concertarse para que lo verifiquen en esta oficina, calle Ambrosio de Morales, número 3, dando para ello un plazo que comprenderá desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el día 30 de Abril próximo. Transcurrido que sea dicho plazo incurrirán los que no se hayan concertado en las responsabilidades que determinan las Ordenanzas y Reglamento del ramo, con los recargos consiguientes.

Córdoba 28 de Marzo de 1912.—Román Urrutia.

Ayuntamiento de Montoro

AÑO DE 1912

MES DE MARZO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Núm. 1.153

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL Pesetas.
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2800	2700	»	5500
2.º	Policia de seguridad	600	2000	»	2600
3.º	Policia urbana y rural	1000	2000	»	3000
4.º	Instrucción pública	2000	»	»	2000
5.º	Beneficencia	»	500	»	500
6.º	Obras públicas	600	3000	»	3600
7.º	Corrección pública	600	»	»	600
8.º	Montes	»	»	»	»
9.º	Cargas	»	»	»	»
10.º	Obras de nueva construcción	»	»	»	»
11.º	Imprevistos	»	»	500	500
12.º	Resultas	»	»	»	»
TOTALES.....		7600	10200	500	18300

Montoro 1.º de Marzo de 1912.—R. Vivas.

El precedente estado fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento en sesión del día 11 del mes que rige.

Montoro 13 de Marzo de 1912.—El Secretario del Ayuntamiento, Sebastian Romero.